

En el encabezado un logo que dice Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE-CG 10/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR AVELINO MEZA RODRÍGUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL DE FUERZA MIGRANTE A.C. EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-049/2023.

ACUERDO

SEGUNDO. Se aprueba la acción afirmativa en favor de la ciudadanía tlaxcalteca residente en el extranjero, en términos de lo establecido en el inciso c) del considerando V del presente Acuerdo.

CUARTO. Se aprueba la modificación a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los términos establecidos en el inciso d) del considerando V del presente Acuerdo.

MODIFICACIONES

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.¹		
DICE	DEBE DECIR	MOTIVO DE MODIFICACIÓN
Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes: (...)	Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes: (...)	Inclusión del supuesto para la documentación que deberán presentar los partidos políticos para acreditar vinculo de personas residentes en el extranjero.
Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes: (...) m) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6 y 32 numeral 6 de los presentes Lineamientos de registro.	Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes: (...) m) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6, 32 numeral 6 y 34 numeral 3 de los presentes Lineamientos de registro.	
TÍTULO TERCERO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (...) CAPITULO QUINTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO	TÍTULO TERCERO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (...) CAPITULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	Por la inclusión de un nuevo grupo de atención prioritaria se modifica el nombre del capítulo y su contenido.

¹ En lo sucesivo Lineamientos de registro.

<p>DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 34. Los presentes lineamientos garantizarán la postulación (...)</p>	<p>Artículo 34. Los partidos políticos, deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero, conforme a lo siguiente:</p> <p>1. Diputaciones.</p> <p>a) Deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas residentes en el extranjero.</p> <p>b) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas residentes en el extranjero.</p> <p>2. Paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán postular de forma paritaria las candidaturas de personas residentes en el extranjero, con independencia del cumplimiento de los Lineamientos de paridad, aprobados por el Consejo General.</p> <p>3. Vínculo con el estado y la comunidad migrante.</p> <p>Los partidos políticos, deberán acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante de sus candidaturas, con alguno de los siguientes documentos:</p> <p>a) Credencial para votar desde el extranjero; o</p> <p>b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o</p> <p>c) Membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o</p> <p>d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración del Consejo General. Y deberá reunir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide. 	
---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar una residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero. • En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva. • Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada. • Deberá ser legible en todas sus partes. 	
<p>Artículo 35. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y realizar las sustituciones respectivas.</p>	<p>Artículo 35. En atención a lo señalado en los artículos 28, 29, 31, 32 y 34 de los presentes Lineamientos, los partidos políticos en las postulaciones de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán postular una candidatura de cada grupo de atención prioritaria de forma paritariamente, es decir, 3 mujeres y 2 hombres o 3 hombres y 2 mujeres indistintamente como los postule el partido político respectivo.</p>	<p>Se recorrió el número de artículo, por la inclusión del capítulo “DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”. Así como, como deberán postular las candidaturas de forma paritaria, hablando de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>
<p>CAPITULO QUINTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 34. (...) Artículo 35. (...) Artículo 36. (...) (...) a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación. (...) d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 32 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo. (...)</p>	<p>CAPITULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo 36. (...) Artículo 37. (...) Artículo 38. (...)</p> <p>a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria señalados en el artículo 36 de los presentes Lineamientos, se encuentren representados en el Congreso del estado, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación. (...) d) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo 31 de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.</p>	<p>Se recorrió el número de capítulo y de los artículos, por la inclusión del capítulo “DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”.</p> <p>Respecto del inciso d), se modificó el artículo de referencia de los Lineamientos de paridad, pues no está referido de forma correcta.</p>

<p>CAPITULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 37. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título de los presentes lineamientos de registro se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de resolución mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</p>	<p>CAPITULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN</p> <p>Artículo 39. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente título de los presentes lineamientos de registro se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de resolución mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</p>	<p>Se recorrió el número de capítulo y de los artículos y se incluyó en la etapa de verificación del capítulo “DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”.</p>
<p>CAPITULO SÉPTIMO DE LAS PREVENCIONES</p> <p>Artículo 38. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título de los presentes lineamientos de registro, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de cuarenta y ocho horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>CAPITULO OCTAVO DE LAS PREVENCIONES</p> <p>Artículo 40. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del presente título de los presentes lineamientos de registro, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de cuarenta y ocho horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición y/o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>Se recorrió el número de capítulo y del artículo y se incluyó en la etapa de prevención del capítulo “DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el párrafo segundo se agregó el supuesto de las candidaturas comunes para guardar relación con el párrafo primero.</p>
<p>CAPITULO OCTAVO DEL INCUMPLIMIENTO</p> <p>Artículo 39. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de juventudes, indígenas, comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.</p>	<p>CAPITULO NOVENO DEL INCUMPLIMIENTO</p> <p>Artículo 41. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de juventudes, indígenas, comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y de personas residentes en el extranjero, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.</p>	<p>Se recorrió el número de capítulo y del artículo y se incluyó el supuesto del incumplimiento del capítulo “DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”.</p>

	<p>TRANSITORIOS (ACUERDO ITE-CG 10/2024)</p> <p>Único. Las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 10/2024 entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.</p>	<p>Se agrega, para el supuesto de aplicación de las modificaciones.</p>
--	---	---

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
 Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

